

**Constancia de Secretaría:** veinticuatro (24) de octubre de 2023. Informando a la señora Juez que por reparto del día 10 de octubre, correspondió a este despacho el estudio demanda Verbal sumaria por enriquecimiento sin justa causa.

Sírvase Proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Se pronuncia el despacho sobre demanda VERBAL SUMARIA POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA instaurada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT 900.336.004-7 en contra del señor BERNARDO PINEDA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.280.700

Revisado el escrito genitor, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2° del art. 90 del CGP.

En efecto los numerales 4 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo establece: “Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)”

De lo expuesto previamente, se deduce que en los casos en los que se busque resolver una disputa entre los usuarios o beneficiarios del sistema de seguridad social integral y la entidad Administradora de Pensiones, la competencia para tomar decisiones recae en la jurisdicción ordinaria laboral.

Al examinar la demanda, se constata que el litigio en cuestión involucra a una Administradora de Pensiones y sus beneficiarios. El origen del supuesto pago adicional recibido por el demandado se basa en una Resolución emitida por la misma Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Esta resolución reconoce el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, cumpliendo con un

**Auto notificado por estado del 28.11.2023**

fallo judicial emitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales. Además, se observa que dicho pago adicional se efectuó en el contexto de un proceso ejecutivo, en el cual se emitió un mandamiento de pago en contra de la entidad, se liquidó el crédito y las costas procesales, y se emitió el Depósito Judicial objeto de este proceso.

En consecuencia, resulta claro que el presente caso no se limita a la especialidad civil y no tiene su origen en eventos contractuales no relacionados con el régimen de seguridad social. Por el contrario, aborda un tema relacionado con un presunto pago injustificado derivado de una mesada pensional, lo que provoca la inconformidad del fondo de pensiones, quien considera que sus beneficiarios se enriquecieron de manera injustificada.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL737 del 18 de abril de 2023, expuso: *“Del Enriquecimiento sin causa o actio in rem verso. La Sala comienza por precisar que en materia laboral no existe norma expresa que regule la citada acción; no obstante, conforme lo prevé el artículo 230 de la Constitución Política «los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley», y «la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial».*

*En concordancia con la citada disposición constitucional, los artículos 8 de la Ley 153 de 1887, declarado exequible a través de la sentencia CC Co83-1995, 19 del CST y 145 del CPTSS, establecen que en los casos en que no exista norma exactamente aplicable a un asunto determinado, el juez del trabajo debe optar por la aplicación analógica de la ley.”*

Sobre el enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso, la Corte en sentencia CSJ SL3814-2020, reiterada en decisiones CSJ SL1527-2021 y CSJ SL4286-2022 explicó: *[...] conforme lo tiene sentado la jurisprudencia (sobre todo la de la especialidad en lo civil), constituye una pretensión en sí misma considerada cuyo encausamiento se hace en ejercicio de la acción «in rem verso» por medio de una demanda que da origen al proceso jurisdiccional correspondiente.*

*La jurisprudencia gestora de la institución del enriquecimiento sin causa (como otra fuente más de obligaciones) se orientó a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se impuso al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad.*

*Siguiendo la línea de pensamiento que se reprodujo en el acápite que precede, para la Sala, en el caso bajo estudio concurren la totalidad de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa... De otra parte, importa aclarar que, la presente acción era procedente adelantarla ante los jueces del trabajo a través del proceso ordinario laboral, en razón a que la fuente que originó la acción de tutela que inicialmente le fue concedida al actor y luego revocada por la Corte Constitucional, fue el contrato de laboral que unió al demandado con la extinta Telecom, que es representada por la aquí entidad demandante, de ahí que el juez laboral es competente para conocer del presente conflicto, en tanto el mismo emana de una relación subordinada”. -M.P. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero.*

Se puede concluir así que, la competencia para resolver el presente litigio recae en un juez especializado en el ámbito laboral, no en el civil. En consecuencia, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces de pequeñas causas laborales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia demanda la presente demanda VERBAL SUMARIA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA instaurada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT 900.336.004-7 en contra del señor BERNARDO PINEDA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.280.700

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces de pequeñas causas laborales de esta ciudad, para que allí se asuma su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23462aebb9588c1b08d9f19238928057b9ec4aef7e2dc331597409207d1e3a8**

Documento generado en 27/11/2023 05:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**